

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Abril 30 de 2007 FLASH 236 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

EFECTOS TRIBUTARIOS DEL RETIRO DE VENEZUELA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

ace un año ya, Venezuela oficializó su denuncia del Acuerdo de la Comunidad Andina de Naciones. En efecto, en Abril 22 de 2006, dicho país tomó la determinación de retirarse de la CAN, por lo que, en los precisos términos que señala el artículo 135 de la Decisión 563 de 2003, desde ese momento cesaron para ella los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, salvo las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

Significa lo anterior que Venezuela dejó de ser país miembro desde la fecha en que notificó su denuncia a la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cesando de manera inmediata los derechos y obligaciones derivados de su anterior calidad de miembro. Siendo así, un aspecto de interés dice relación con el estatus en que queda la Decisión 578 de 2004, por medio de la cual se regula la doble imposición a la renta y al patrimonio. ¿Hasta cuándo aplica la citada Decisión 578, regulatoria de los efectos de la doble imposición?

Hemos revisado todas y cada una de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y hasta la fecha no se ha tomado determinación alguna en relación con la extensión de los efectos de la doble imposición a la renta, como sí sucedió en su momento con Chile. (Recordemos que Chile fue miembro fundador de la CAN, pero éste denunció el Acuerdo perdiendo su calidad de miembro. Con todo, a partir de septiembre de 2006, este país es miembro asociado). Hay en las normas comunitarias un periodo de cinco años de extensión, pero que no aplica al fenómeno tributario porque la materia tributaria no corresponde al programa de liberación de la subregión. Además, una vez denunciado el Acuerdo por Venezuela, se suscribió entre todos los miembros de la CAN un memorando de entendimiento, el que fue aprobado mediante la Decisión 641 de agosto de 2006, documento dentro del cual tampoco se hace alusión alguna a la situación de la doble imposición.

Pues bien, habida cuenta que la Comisión de la CAN no ha tomado determinación alguna en relación con la extensión de los efectos tributarios y que la Decisión 653 de 2003, por medio de la cual se hace la codificación del Acuerdo de Cartagena, dispone que la denuncia por parte de un país genera cesación inmediata de los derechos y obligaciones derivados de su

.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

condición de miembro, la Decisión sobre doble imposición perdió aplicación respecto de las operaciones que se celebren con Venezuela.

Sin embargo, la cesación de los efectos tributarios no puede predicarse con la inmediatez que indica la Decisión 653 ya que ello vulneraría la aplicación de las normas de periodo, en la forma como lo pregona nuestro ordenamiento constitucional. Por ende, una interpretación respetuosa del derecho de aplicación de la ley de tributos de periodo, nos deja concluir que la cesación de los efectos de la Decisión 578 o convenio de doble imposición a la renta por operaciones con Venezuela, se produjo a partir de enero 1º de 2007. Ello quiere decir que todas las operaciones ocurridas hasta diciembre de 2006 que se hayan celebrado con Venezuela, mantienen el tratamiento que se deriva de la Decisión sobre doble imposición. No así, en cambio, a partir de enero de 2007, momento a partir del cual habrán de considerarse las operaciones bajo las reglas de derecho interno.

En este sentido, pues, si un nacional de Colombia obtiene una renta en Venezuela, esa renta hasta el año 2006 era exenta en Colombia ya que solo podía ser gravada en el país de la fuente. A partir de 2007, esa renta será gravada en Venezuela, como país de la fuente, y también en Colombia, como país de residencia, generando doble imposición. Con todo, ante la inaplicación de la Decisión sobre doble imposición, será necesario dar aplicación al artículo 254 del ET conforme al cual, el impuesto pagado en el exterior genera derecho a descuento tributario (tax credit).

Consecuentemente, el patrimonio poseído en Venezuela, ya no podrá ser objeto de reducción del impuesto al patrimonio fijado por la ley 1111 de 2006 para los años 2007 a 2010. Acordémonos que la Decisión 578 de 2004 dispone que el patrimonio poseído en un país miembro, sólo podrá ser gravado con impuesto al patrimonio por el país miembro en que dicho patrimonio esté localizado. Por tanto, al perder Venezuela la calidad de miembro y predicarse su efecto a partir de enero 1º de 2007, el patrimonio poseído en ese país por parte de un sujeto Colombiano, sí será objeto de tributación al patrimonio.

Como queda indicado, no podemos en estos casos predicar la aplicación interina de la normatividad por el periodo de cinco años, debido a que esa interinidad solamente aplica para el programa de liberación de la subregión, no siendo la legislación tributaria comunitaria parte de dicho programa de liberación.

**Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C